

## SESIONES ORDINARIAS

2024

## ORDEN DEL DÍA N° 180

Impreso el día 5 de julio de 2024

Término del artículo 113: 17 de julio de 2024

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO  
Y DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

SUMARIO: **Convenio** sobre Seguridad Social entre la República Argentina y la República de Corea, suscrito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –República Argentina–, el 27 de noviembre de 2018. **Aprobación.** (46-S.-2021.)

**Dictamen de las comisiones***Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Previsión y Seguridad Social han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se aprueba el Convenio de Seguridad Social entre la República Argentina y la República de Corea, suscrito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 27 de noviembre de 2018; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 2 de julio de 2024.

*Fernando A. Iglesias. – Gabriela Brouwer de Koning.\* – Santiago Cafiero. – Ricardo Herrera. – Juliana Santillán Juárez Brahim. – Alejandra Torres.\* – Sergio E. Capozzi. – Margarita Stolbizer.\* – Nadia Márquez. – Hilda Aguirre. – Constanza M. Alonso. – Damián Arabia. – Alberto G. Arancibia Rodríguez. – Jorge N. Araujo Hernández. – Lourdes M. Arrieta. – Martín Aveiro. – Karina Banfi. – Luis E. Basterra. – Rocío Bonacci. – Victoria Borrego. – Marcela Campagnoli. – Carlos D. Castagneto. – Pablo Cervi. – Julio Cobos. – Marcela Coli. – Daiana Fernández Molero. – Ramiro Fernández Patri. – Silvana Giudici. – Pablo Juliano.*

*– Aldo Leiva. – Hernán Lombardi. – Ricardo H. López Murphy. – Germán P. Martínez. – Julio Moreno Ovalle. – Lisandro Nieri. – José Nuñez. – Sergio O. Palazzo. – María G. Parola.\* – Santiago Pauli. – Juan M. Pedrini. – Lorena Pokoik. – María C. Ponce. – Santiago Santurio. – Vanesa R. Siley. – Héctor A. Stefani. – Martín A. Tetaz. – Pablo Toderó. – Patricia Vásquez. – María E. Vidal. – Carolina Yutrovic.*

Buenos Aires, 19 de agosto de 2021.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley, que pasa en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Apruébase el Convenio de Seguridad Social entre la República Argentina y la República de Corea, suscrito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de noviembre de 2018, que consta de veintinueve (29) artículos, el que como anexo, en idioma español e inglés,\*\* forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA.

*Marcelo J. Fuentes.*

\* Integra dos (2) comisiones.

\*\* El texto en inglés podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 118/21](#).

\* Integra dos (2) comisiones.

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL**

**ENTRE**

**LA REPÚBLICA ARGENTINA**

**Y**

**LA REPÚBLICA DE COREA**

La República Argentina y la República de Corea, en adelante denominados los Estados Partes,

Deseosos de regular las relaciones entre los dos países en el campo de la Seguridad Social, han acordado lo siguiente:

## **TÍTULO I**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1**

#### **Definiciones**

1. A los efectos de este Convenio, el término:
  - (a) "Corea" designa a la República de Corea; el término "Argentina" designa a la República Argentina;
  - (b) "Nacional" designa respecto de Corea un nacional de Corea, tal como se define en la Ley de Nacionalidad; respecto de Argentina a una persona de nacionalidad Argentina;
  - (c) "Legislación" designa a las leyes y disposiciones especificadas en el Artículo 2 del presente Convenio;
  - (d) "Autoridad Competente", designa: respecto a Corea, al Ministerio de Salud y Bienestar, y respecto a la Argentina, al Ministerio de Salud y Desarrollo Social, o el órgano que lo reemplace en sus competencias en el futuro;
  - (e) "Institución Competente" designa: respecto de Corea, al Servicio Nacional de Pensiones, y respecto de Argentina, al organismo o institución encargado de aplicar la legislación mencionada en el Artículo 2 del presente Convenio;
  - (f) "Organismo de Enlace" se refiere a las instituciones designadas por las Autoridades Competentes, encargadas de la coordinación e intercambio de información entre las Instituciones Competentes involucradas en la aplicación del Convenio.

- (g) "Período de seguro" significa cualquier período de cotización que haya sido reconocido y completado bajo la legislación de un Estado Parte, así como cualquier otro período considerado como equivalente a un período de seguro previsto por dicha legislación;
- (h) "Prestación" designa cualquier prestación en efectivo derivada de la legislación mencionada en el Artículo 2 del presente Convenio;

2. Cualquier término no definido en este artículo tendrá el significado que le asigne la legislación aplicable.

## **Artículo 2**

### **Ámbito de aplicación material**

1. El presente Convenio se aplicará:
  - (a) En relación a Corea a la legislación referida a:
    - (i) La Ley Nacional de Pensiones y;
    - (ii) En lo que se refiere al Título II únicamente, la Ley de Seguro del Empleo, Seguro Nacional de Salud y Seguro de Compensación de Accidentes Industriales.
  - (b) En relación a la Argentina, la legislación referida a:
    - (i) las prestaciones contributivas de seguridad social, especialmente aquellas derivadas de las contingencias de vejez, invalidez y sobrevivencia, que son administradas por organismos nacionales, organismos provinciales de empleados públicos o profesionales, organismos municipales y compañías de seguro de retiro, y
    - (ii) En lo que respecta al Título II solamente, la legislación referida a:
      - La Seguridad Social de los trabajadores asalariados.
      - La Seguridad Social de los trabajadores autónomos.
2. A menos que este Convenio lo disponga de otra manera, la legislación a la que se refiere el apartado 1 de este Artículo no incluye tratados u otros convenios internacionales de seguridad social que puedan ser concretados por alguno de los Estados Parte y un tercer Estado, así como tampoco cualquier legislación que haya sido promulgada para su aplicación específica.

3. Este Convenio se aplicará también a la futura legislación que modifique, complementé, consolide o sustituya a la legislación especificada en el apartado 1 de este artículo.

4. No obstante lo expresado en el apartado 3 de este artículo, este Convenio sólo se aplicará a las leyes y regulaciones que extiendan alguno de los regímenes existentes a otras categorías de beneficiarios o que creen un nuevo régimen de seguridad social, siempre que no mediara oposición de alguno de los Estados Parte. Esta oposición debe ser notificada al otro Estado Parte dentro de un plazo de 6 meses a partir de la comunicación de dichas leyes o regulaciones al otro Estado Parte.

### **Artículo 3**

#### **Ámbito de aplicación personal**

Este Convenio se aplicará a las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de cualquiera de los Estados Parte, y a los familiares y sobrevivientes de dichas personas, dentro del ámbito de aplicación de la legislación aplicable.

### **Artículo 4**

#### **Igualdad de trato**

Salvo que el presente Convenio disponga lo contrario, las personas referidas en el Artículo 3, poseen las obligaciones y le corresponden los derechos previstos en la legislación de cada Estado Parte, en las mismas condiciones que los nacionales de ese Estado Parte.

### **Artículo 5**

#### **Exportación de prestaciones**

1. Salvo que el presente Convenio disponga lo contrario, las prestaciones adquiridas de acuerdo con la legislación de un Estado Parte no estarán sujetas a ninguna reducción, modificación, suspensión, supresión o retención por razones vinculadas al hecho de que el receptor resida o se encuentre temporariamente en el territorio del otro Estado Parte.

2. Las prestaciones reconocidas en base a este Convenio a beneficiarios que residan en el territorio de un tercer Estado, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que las previstas para los propios nacionales que residan en ese tercer Estado.

## **TÍTULO II**

### **Legislación aplicable**

#### **Artículo 6**

##### **Disposiciones generales**

A menos que se disponga de otra manera en este título, cualquier persona que trabaje en el territorio de un Estado Parte quedará sujeto, en lo que respecta a ese trabajo, únicamente a la legislación de ese Estado Parte.

#### **Artículo 7**

##### **Trabajadores trasladados temporariamente**

###### **I. Asalariados**

- (a) Cuando una persona que preste servicios para un empleador que tenga una empresa registrada en el territorio de un Estado Parte sea enviada por cuenta de dicho empleador a trabajar en el territorio del otro Estado Parte, se le continuará aplicando, en relación con ese trabajo, sólo la legislación sobre cobertura obligatoria del primer Estado Parte, como si el trabajador continuara empleado en el territorio de este, siempre y cuando este período no exceda los 36 meses incluyendo en este cálculo las vacaciones.
- (b) Este párrafo será aplicable también al trabajador que ha sido enviado por su empleador en el territorio de un Estado Parte a la empresa subsidiaria del empleador en el territorio del otro Estado Parte.
- (c) En caso que el traslado continúe más allá del período de 36 meses especificado en el primer párrafo de este artículo debido a circunstancias impredecibles y debidamente justificadas, las Autoridades Competentes o las Instituciones Competentes designadas por las Autoridades, podrán acordar que el empleado permanezca sujeto a la legislación del primer Estado Parte. Esta extensión, sin embargo, no aplicará para períodos que se extiendan por más de 24 meses. El consentimiento para la extensión deberá ser solicitado previo a la finalización del período inicial de 36 meses.
- (d) El traslado temporario se otorgará por única vez en caso de tratarse del mismo empleado y empleador.

## 2. Trabajadores independientes

- (a) Los trabajadores independientes que residan en el territorio de uno de los Estados Parte y temporariamente desarrollen actividades similares por cuenta propia en el territorio del otro Estado Parte por un período no mayor a 36 meses continuarán sujetos a la legislación del primer Estado Parte.
- (b) Si dicho individuo continuara ejerciendo su actividad más allá del período mencionado debido a circunstancias impredecibles y debidamente justificadas, las Autoridades Competentes o las Instituciones Competentes designadas por aquellas, podrán acordar que el trabajador independiente permanezca sujeto a la legislación del primer Estado Parte. Sin embargo, esta extensión no podrá aplicarse a períodos que excedan los 24 meses. El consentimiento para la extensión deberá ser solicitado previo a la finalización del período inicial de 36 meses.
- (c) Estos traslados temporarios se otorgarán por única vez.

### Artículo 8

#### Previsiones especiales para trabajadores trasladados

1. Con anterioridad al traslado de un trabajador de un Estado Parte y según lo previsto por el Artículo 7, los trabajadores deberán tener cobertura de salud que incluya gastos médicos para él y sus dependientes así como también seguro de accidentes de trabajo durante su estadía en el otro Estado Parte.
2. Para cualquier trabajador trasladado que no esté cubierto por estos seguros se aplicará el Artículo 6 del presente Convenio, y el trabajador estará sujeto a la legislación del Estado Parte en el que desarrolle actividades laborales.

### Artículo 9

#### Trabajadores marítimos

1. Una persona que, de no ser por lo dispuesto por el presente Convenio, se encontrara sujeta a la legislación de los dos Estados Parte con relación a su empleo como oficial o miembro de la tripulación de un buque, estará sujeto exclusivamente a la legislación del Estado Parte donde la persona resida. Cuando las circunstancias descriptas anteriormente no apliquen, la persona que se desempeñe como oficial o miembro de la tripulación de un buque que enarbole bandera de alguno de los Estados Parte, se encontrará sujeto a la legislación de dicho Estado Parte.

2. Los trabajadores empleados en actividades relacionadas a la carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el puerto.

#### **Artículo 10**

##### **Trabajadores aeronavegantes**

1. Una persona que trabaje como miembro de la tripulación de una aeronave estará, respecto a este trabajo, sujeta a la legislación del Estado Parte en cuyo territorio tenga el empleador su oficina principal.
2. Sin embargo, si la empresa tuviera una sucursal o una representación permanente en el territorio del otro Estado Parte, la persona que trabaje para esta sucursal o representación permanente estará sujeta a la legislación del Estado Parte en cuyo territorio esté domiciliada la misma.

#### **Artículo 11**

##### **Misiones diplomáticas, oficinas consulares y funcionarios públicos**

1. Este Convenio no afectará las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de Abril de 1961 o las de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de Abril de 1963.
2. Cuando la misión diplomática o la oficina consular de uno de los Estados Parte contratare personas sometidas a la legislación del otro Estado Parte, la misión u oficina consular deberá cumplir las obligaciones impuestas a los empleadores por la legislación de este último Estado Parte.
3. Los funcionarios públicos y el personal asimilado de uno de los Estados Partes que en el ejercicio de sus funciones sean enviados al territorio del otro Estado Parte, quedarán sujetos a la legislación del Estado Parte de cuya administración ellos dependan.
4. El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares en cada uno de los Estados Partes que sean nacionales del Estado Parte acreditante y no tengan el carácter de funcionarios públicos, podrán optar, dentro de los 6 meses desde el inicio del empleo o de la entrada en vigor de este Convenio, quedar sujetos a la legislación de cualquiera de los dos Estados Partes.

## **Artículo 12**

### **Excepciones**

Las Autoridades Competentes de los dos Estados Parte o las Instituciones Competentes por ellas designadas, podrán de común acuerdo, establecer otras excepciones o modificar las previstas en el presente título en interés de ciertas personas o categorías de personas.

## **TÍTULO III**

### **Disposiciones sobre prestaciones**

## **Artículo 13**

### **Totalización de períodos de seguro**

Cuando un trabajador haya cumplido períodos de seguro sucesiva o alternadamente, en ambos Estados Parte, las Instituciones Competentes de cada Estado Parte considerarán, si fuera necesario, los períodos de seguro cumplidos de conformidad con la legislación del otro Estado Parte a efectos de la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones de acuerdo con su propia legislación, siempre que dichos períodos no se superpongan.

## **Artículo 14**

### **Condiciones específicas para el reconocimiento del derecho a las prestaciones**

Cuando la legislación de un Estado Parte condicione el otorgamiento de ciertas prestaciones reguladas en este Título, a que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador se encontraba asegurado bajo la legislación del otro Estado Parte.

### **Artículo 15**

#### **Cálculo de las prestaciones**

Cuando una persona haya estado sujeta a la legislación de ambos Estados Parte, las prestaciones se concederán bajo las siguientes condiciones:

1. Si los requisitos para acceder a las prestaciones se cumplen en virtud de la legislación de uno o de ambos Estados Partes, cada Institución Competente aplicará su propia legislación, teniendo en cuenta exclusivamente los períodos de seguro cumplidos de conformidad con su propia legislación.
2. Si, de conformidad con la legislación de un Estado Parte sólo se puede adquirir el derecho a las prestaciones considerando los períodos de seguro cubiertos de acuerdo a la legislación del otro Estado Parte, la Institución Competente del primer Estado Parte considerará los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación del otro Estado Parte, y:
  - (a) Calculará el importe teórico de la prestación como si todos los períodos de seguro hubieran sido cumplidos de acuerdo a su legislación, y
  - (b) Sobre este importe teórico calculado de acuerdo con el párrafo (a) se determinará el importe de la prestación que debiera ser abonado, aplicando un porcentaje calculado en proporción a la duración de los períodos de cobertura cumplidos bajo su propia legislación y el total de los períodos cubiertos.
  - (c) Exclusivamente para Argentina, si el total de períodos de cobertura fuera superior al mínimo requerido para la obtención de una prestación completa, la Institución Competente del Estado Parte deberá tener en cuenta, para el cálculo de las prestaciones, dicho período mínimo y no la totalidad de los períodos de cobertura.

### **Artículo 16**

#### **Regímenes para actividades específicas**

1. Cuando la legislación de uno de los Estados Parte condicione el otorgamiento de ciertas prestaciones a que los períodos de seguro hayan sido cumplidos en una actividad o profesión específica, los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación del otro Estado Parte sólo serán computables para la determinación del derecho a dichas prestaciones si han sido cumplidos en una profesión u ocupación similar.

2. Si la suma de los períodos de cobertura no permitiese acceder a las prestaciones dentro de los regímenes específicos, estos períodos de seguro serán tomados en cuenta dentro del régimen general de seguro.

### **Artículo 17**

#### **Determinación de la invalidez**

1. Para la determinación de la reducción del porcentaje de la capacidad laboral o invalidez a los fines del otorgamiento de las correspondientes pensiones por invalidez, la Institución Competente de cada Estado Parte efectuará una evaluación conforme a la legislación que aplique en su propio Estado.

2. A los fines de la aplicación de las disposiciones del párrafo anterior, la Institución Competente del Estado Parte en cuyo territorio resida el potencial beneficiario pondrá a disposición de la Institución Competente de la otra Parte, a su solicitud y en forma gratuita, todos los informes y documentos médicos disponibles.

3. A pedido de la Institución Competente del Estado Parte cuya legislación se aplique, la Institución Competente del Estado Parte en cuyo territorio resida el potencial beneficiario, efectuará en forma gratuita los exámenes médicos necesarios para la evaluación de la situación del potencial beneficiario. Los gastos correspondientes a los exámenes médicos que respondan únicamente al interés de la primera institución arriba mencionada serán asumidos íntegramente por ésta, según las modalidades establecidas en el Acuerdo Administrativo previsto en el artículo 20.

### **Artículo 18**

#### **Disposiciones especiales relativas a Corea**

1. Se garantiza a los nacionales de Argentina el mismo acceso a reembolso de pagos únicos bajo idénticas condiciones a las ofrecidas a los nacionales de Corea. Sin embargo, los pagos únicos que se deban pagar a nacionales de un tercer Estado se harán en concordancia con la legislación de Corea.

2. Las disposiciones de la legislación de Corea que restrinjan el derecho a prestaciones por incapacidad o sobrevivencia debido a la falta de pago de contribuciones, en aquellas situaciones en las que la persona reuniera todas las demás condiciones para acceder a dichas prestaciones, se aplicará únicamente al período cubierto bajo la legislación de Corea.

### **Artículo 19**

#### **Disposiciones especiales relativas a Argentina**

1. Las personas que hubieren obtenido una renta vitalicia previsional correspondiente al anterior régimen de capitalización individual, podrán invocar las previsiones del presente Convenio a los efectos de totalizar nuevos servicios en el otro Estado Parte.
2. Si, para el reconocimiento de la prestación, la legislación argentina exigiera que se haya cumplido un cierto período de cotización durante un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si dicho período determinado de cobertura es cumplido bajo la legislación coreana durante el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestaciones.
3. Las cláusulas de reducción, suspensión o supresión previstas por la legislación argentina en el caso de beneficiarios que ejerzan una actividad laboral, serán aplicables aún si dicha actividad se realizara en Corea.

### **TÍTULO IV**

#### **Disposiciones varias**

### **Artículo 20**

#### **Acuerdo Administrativo y colaboración**

1. Las Autoridades Competentes de los Estados Partes deberán:
  - (a) concluir y eventualmente modificar el o los Acuerdo(s) Administrativo(s) que establezcan las medidas necesarias para la implementación del presente Convenio;
  - (b) designar los respectivos Organismos de Enlace;
  - (c) comunicar las medidas adoptadas en el ámbito interno que pudieran tener un impacto en la aplicación de este Convenio;
  - (d) informar a la Autoridad Competente del otro Estado Parte, cuando ésta lo solicite, cualquier cambio en la legislación mencionada en el Artículo 2.

2. Las Autoridades e Instituciones Competentes de ambos Estados Partes, dentro del alcance de sus respectivas competencias, deberán brindar toda asistencia necesaria para la implementación del presente Convenio.

3. La asistencia a la que se refiere el apartado 2 de este Artículo se prestará libre de costos, salvo las excepciones que puedan ser convenidas en el Acuerdo Administrativo descrito en el apartado 1 del presente artículo.

### **Artículo 21** **Confidencialidad de la información**

A menos que la legislación nacional de un Estado Parte disponga lo contrario, los datos personales que se transmitan conforme el presente Convenio, a la Autoridad o Institución Competente de un Estado Parte por parte de la Autoridad o Institución Competente del otro Estado Parte, serán utilizados exclusivamente con el fin de aplicar el presente Convenio. Cualquier información recibida por la Autoridad o Institución Competente de un Estado Parte quedará sometida a la legislación de ese Estado Parte sobre protección de la privacidad y confidencialidad de los datos personales.

### **Artículo 22** **Exención de tasas y certificación de documentos**

1. Cuando la legislación de un Estado Parte prevea que cualquier documento presentado a la Autoridad o Institución Competente de dicho Estado Parte deba ser exento, total o parcialmente, de impuestos o tasas, incluidas las tasas consulares y administrativas, dicha exención se extenderá también a los documentos análogos que deban ser presentados en aplicación del presente Convenio a la Autoridad o Institución Competente del otro Estado Parte.

2. Los documentos y certificados que sean presentados por la Autoridad o Institución Competente de cualquiera de los Estados Parte, a los efectos de este Convenio, estarán exentos de los requisitos de legalización por las autoridades diplomáticas o consulares, o cualquier otra formalidad similar.

3. Las copias de documentos que las Instituciones de un Estado Parte certifique como copia fiel, serán aceptadas como tales por las Instituciones del otro Estado Parte, sin necesidad de más certificaciones.

### Artículo 23

#### Idioma de las comunicaciones

1. Las Autoridades e Instituciones Competentes de los Estados Parte podrán comunicarse directamente entre sí y con cualquier persona, donde quiera que ésta resida, cada vez que ello sea necesario para la aplicación de este Convenio. La correspondencia se podrá dirigir en la lengua oficial de cualquiera de los Estado Parte o en inglés.
2. Ninguna solicitud o documento podrá ser rechazado por la Autoridad o Institución Competente de un Estado Parte sólo por el hecho de que esté redactada en el idioma oficial del otro Estado Parte.

### Artículo 24

#### Presentación de solicitudes, notificaciones o recursos

1. Cualquier solicitud, notificación o recurso relativo al reconocimiento o al pago de una prestación que de conformidad con la legislación de un Estado Parte, hubiera sido presentado fuera de término ante la Institución Competente de dicho Estado Parte, pero que haya sido presentado en término ante la Institución Competente del otro Estado Parte, se considerará como si hubiera sido presentado ante la Institución Competente del primer Estado Parte.
2. Si luego de la entrada en vigor del presente Convenio, una persona presentara por escrito una solicitud de beneficios ante la Institución Competente de un Estado Parte, bajo la legislación de ese Estado Parte, y si dicha persona no hubiera explícitamente requerido que esta solicitud se restrinja a las prestaciones previstas por dicha legislación, la solicitud protegerá también los derechos de esa persona a acceder a prestaciones previstas por la legislación del otro Estado Parte, siempre y cuando esa persona, al momento de presentar la solicitud:
  - (a) Tenga derecho, en virtud de su edad, a presentar una solicitud válida para recibir un prestación del otro Estado Parte; y
  - (b) Pida que su solicitud sea considerada como una solicitud bajo la legislación del otro Estado Parte, o
  - (c) Suministre información que indique que los períodos de seguro han sido cumplidos conforme a la legislación del otro Estado Parte.

3. En todos los casos que apliquen los párrafos 1 o 2 de este artículo, la Institución o Autoridad Competente ante la que se haya presentado la solicitud, notificación o recurso, deberá indicar la fecha de recepción del documento y transmitirla sin demora a la Institución Competente del otro Estado Parte.

#### **Artículo 25**

##### **Pago de prestaciones**

1. La institución Competente de cada Estado Parte, podrá abonar las prestaciones vinculadas al presente Convenio, en la moneda de dicho Estado.
2. En el caso de que un Estado Parte establezca controles de divisas u otras medidas similares que restrinjan los pagos, envíos o transferencias de fondos u otros instrumentos financieros a las personas que se encuentren fuera de este Estado Parte, deberán ser adoptadas, sin demora, las medidas adecuadas para asegurar el pago de cualquier importe que deba ser abonado de conformidad con este Convenio, a las personas contempladas en el Artículo 3.

#### **Artículo 26**

##### **Resolución de controversias**

Cualquier controversia acerca de la interpretación o aplicación de este Convenio se resolverá mediante negociaciones entre las Autoridades Competentes de los Estados Partes.

### **TÍTULO V**

#### **Disposiciones transitorias y finales**

#### **Artículo 27**

##### **Disposiciones transitorias**

1. El presente Convenio no otorga ningún derecho al pago de prestaciones por períodos anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

2. Sin embargo, los períodos de seguro cumplidos de acuerdo a la legislación de una de las Partes o los eventos relevantes acaecidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tenidos en cuenta para la determinación del derecho a las prestaciones conforme las disposiciones del presente Convenio. Sin embargo, a ninguna de las Instituciones Competentes se le podrá requerir que considere períodos de cobertura que ocurrieran con anterioridad a la fecha en la cual los períodos de cobertura pudieran ser acreditados bajo su legislación.
3. Las solicitudes de prestaciones reconocidas o rechazadas antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio pueden, a pedido del interesado, ser objeto de una nueva evaluación, teniendo en cuenta las disposiciones del mismo.
4. Las resoluciones sobre el derecho a beneficios previas a la entrada en vigor del presente Convenio, no afectarán los derechos que surjan de él.
5. En la aplicación del Artículo 7, en el caso de personas que hayan sido trasladadas al Estado Parte antes de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, los períodos de empleo referidos en dicho artículo deberán considerarse como si hubieran iniciado después de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, al momento de la presentación de la solicitud correspondiente ante la Institución Competente.

### **Artículo 28** **Entrada en vigor**

Este Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al mes en que cada Estado Parte reciba del otro Estado Parte una notificación escrita por la vía diplomática de que se han cumplido todos los requisitos para la entrada en vigor de este Convenio.

No obstante éste producirá efectos entre los Estados Partes una vez que el Acuerdo Administrativo sea firmado por sus representantes.

### **Artículo 29** **Duración y denuncia**

1. El presente Convenio tendrá una duración indefinida. Los Estados Parte podrán, en cualquier momento, denunciar el presente Convenio por notificación escrita dirigida al otro Estado Parte, por la vía diplomática, con 12 meses de anterioridad a la fecha de terminación.

2. En caso de denuncia del presente Convenio, se mantendrán los derechos y pagos de prestaciones adquiridas en virtud del mismo. Los Estados Partes tomaran sus recaudos en lo que respecta a los derechos en vías de adquisición.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a este efecto, firman este Convenio.

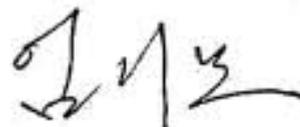
Hecho por duplicado en Buenos Aires el 27 de noviembre de 2018, en idioma español, coreano, e inglés, siendo todos estos textos igualmente auténticos.

En caso de diferencias de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

**POR**  
**LA REPÚBLICA ARGENTINA**

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and appears to be a name starting with 'L' and ending with 'is'.

**POR**  
**LA REPÚBLICA DE COREA**

A handwritten signature in black ink, consisting of several distinct strokes and characters, likely representing a Korean name.

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Previsión y Seguridad Social, al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se aprueba el Convenio de Seguridad So-

cial entre la República Argentina y la República de Corea, suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 27 de noviembre de 2018, han tenido en cuenta que el mismo asegurará la protección de seguridad social para los trabajadores migrantes de ambos países, por lo que aconsejan su sanción.

*Fernando A. Iglesias.*